

VISTO:

Los Decretos Nºs. 6410/88 MGJOSP y 4005/94 MGJE., y;

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nºs 6410/88 MGJOSP., y 4005/94 MGJE., se ha reglamentado en el orden provincial, la actividad de los dirigentes y delegados gremiales pertenecientes a asociaciones sindicales con personerías gremial, que nuclean a personal que presta servicios en el Estado Provincial;

Que se ha considerado conveniente y oportuno dictar nuevas normas en el materia, a los fines de dar una mayor agilidad a la forma y modo en que se desarrollaran las actividades gremiales dentro del Estado, quedando garantizadas todas las prerrogativas que para las partes - sindical y empleadora -, asegura la Ley Nº 23.551 y Decretos Nacionales Reglamentarios;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Dispónese que las normas contenidas en el presente Decreto , serán de aplicación para las asociaciones sindicales con personerías gremial que agrupen a empleados públicos estatales, cualquiera sea la índole de sus tareas, y siempre que la relación de éstos no se encuentre reglada por la Ley de Contratos de Trabajo y Convenios Colectivos.-

NOTIFICACION

ARTICULO 2º.- Las Asociaciones Sindicales con personerías gremial deberán comunicar fehacientemente a la Dirección de Recursos Humanos y Dirección Provincial del Trabajo las designaciones de agentes públicos para ocupar cargos electivos o representativos en dichas Entidades, dentro de los diez (10) días hábiles de efectuadas, las que no serán reconocidas si así no se procediera, quedando liberado el Estado Provincial de las obligaciones emergentes de las mismas.-

LICENCIA GREMIAL

ARTICULO 39.- Los agentes que fueren elegidos o designados para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones Sindicales con personerías gremial, gozaran de la Licencia prevista en el art. 482 de la Ley Nº 23.551, la que el PODER EJECUTIVO otorgará con goce integró de haberes y mientras dure su mandato, cuando no se exceda la proporción de dos (2) agentes por cada mil (1.000) afiliados de cada entidad gremial comprendida en el presente.-

Si las designaciones recayeran sobre personal temporario, que presta servicios por contratos de locación de servicios, obra, o por cualquier otra forma de designación que importe transitoriedad en el cargo, finalizada la relación laboral, se extinguirán las obligaciones a cargo del Estado, siendo ella justa causa que haga procedente la solicitud de exclusión de las garantías de tutela sindical.-

COMUNICACION DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 49.- Las Asociaciones Sindicales con personerías gremial, deberán comunicar con una antelación de diez (10) días corridos, a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección Provincial del Trabajo, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Empresas del Estado, la celebración de actos eleccionarios, asambleas y congresos ordinarios. Cuando se trate de asambleas o congresos de carácter extraordinario, la comunicación podrá efectuarse con una antelación de veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 59.- Las Asambleas Sectoriales de carácter informativo y/o referidos a asuntos laborales, en las que interviene exclusivamente el personal del sector en que las mismas se realizan, deberán notificarse por escrito, consignándose fecha, hora y lugar de realización, al Organismo al cual pertenezcan los agentes intervinientes.-

ARTICULO 69.- Se podrá elegir un (1) Delegado de Personal titular y un (1) suplente, y aún cuando tales designaciones deben recaer en varios delegados en virtud de los diferentes turnos de trabajo, debiéndolas comunicar en todos los casos a la Dirección de Recursos Humanos y al Organismos donde el agente presta servicios. Al suplente se le reconocerán los derechos y garantías inherentes a la función de delegado del personal, cuando deba actuar por ausencia o impedimento debidamente justificado del

Poder Ejecutivo

Entre Ríos

titular.-

ARTICULO 79.- Los delegados de personal gozarán de un máximo de Veinte (20) horas mensuales no acumulables para el cumplimiento de sus funciones, las que serán requeridas por ante el Organismo donde el agente presta servicios, el que llevará un archivo de las solicitudes que se efectúen, y justificativos que al efecto emita la entidad sindical a que pertenecen.-

ARTICULO 89.- El personal que deba asistir a Asamblea y/o Congresos convocados por las Asociaciones sindicales con personerías gremial a que estuvieran afiliados, gozará de una licencia anual con goce de haberes de cinco (5) días.

ARTICULO 99.- la Dirección de Recursos Humanos y Organismos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Autárquicos y Empresas del Estado, llevarán un registro actualizado y asentarán en los legajos del personal, las elecciones o designaciones de representantes de la Asociaciones Sindicales y Delegado de Personal, haciéndose contar fecha de inicio y cese de las funciones, como igualmente de los postulantes para cargos de representación sindical comunicados conforme el art. 509 de la Ley Nº 23.551.-

ARTICULO 109.- Deróganse los Decretos Nºs 6410/88 MGJOSP y 4005/94 MGJE.-

ARTICULO 119.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION.-

ARTICULO 129.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-